



Universidad de Sonora

Departamento de Derecho

Penas Alternativas a la Prisión en Sonora

Tesina

**Para obtener el Título de Licenciado en
Derecho**



**Presenta:
Gerardo Sandoval Lara.**

MC. Gustavo Adolfo Reyes Salazar
**Profesor de Seminario de Titulación y Director de
Tesina**

Hermosillo, Sonora, Noviembre del 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

OBJETIVOS

CAPÍTULO I

LA PENA

1.1. La pena	9
1.2. Antecedentes de la pena	9
1.3. Definición de pena	12
1.4. Tipos de pena	13
1.5. Principios de las penas	14
1.6. Principio de necesidad	15
1.7. Principio de justicia	15
1.8. Principio de prontitud	16
1.9. Principio de utilidad	16

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS

2.1. Características de las penas	17
2.2. Característica de legalidad.....	17
2.3. Característica de que las penas deben ser públicas	18
2.4. Característica de que debe ser impuesta por autoridades jurisdiccionales.....	18
2.5. Característica de que debe ser personalísima	19

2.6. Característica de que deben ser impuestas para castigar y causar un sufrimiento en el sentenciado	20
2.7. Característica de que las penas solamente pueden aplicarse post-delictum y a imputables.....	20

CAPÍTULO III

PROBLEMAS EN LAS PRISIONES EN MÉXICO

3.1. Problemas en las prisiones en México.....	22
--	----

CAPÍTULO IV

PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN

4.1. Penas alternativas a la prisión	26
4.2. Derivación.....	28
4.3. Perdón o dispensa	28
4.4. Perdón o dispensa condicional y suspensión del fallo	28
4.5. Probation.....	28
4.6. Probation intensiva.....	28
4.7. Trabajo al servicio de la comunidad	29
4.8. Toque de queda	29
4.9. Arresto domiciliario.....	29
4.10. Semi-libertad.....	29
4.11. Prisión intermitente o arresto de fin de semana	30

CAPÍTULO V

EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

5.1. Antecedente	del	beneficio	
.....			32
5.2. El trabajo en beneficio de la comunidad en nuestra legislación.....			33
5.3. Definición del trabajo en beneficio de la comunidad			34
5.4. Fundamentos constitucionales del trabajo en beneficio de la comunidad.....			35
5.5. Características principales del trabajo en beneficio de la comunidad.....			36
CONCLUSIONES.....			
.39			
BIBLIOGRAFÍA.....			42

INTRODUCCIÓN

Los problemas que enfrenta México debido a la crisis de orden económico tanto local como las que provienen del exterior, han perturbado de una manera por demás sensible y bastante notable, el empleo, las oportunidades para la juventud, el nivel de vida, la inversión y el ahorro, así como la permanencia de capitales en nuestro país, lo que como consecuencia nos trae un aumento estratosférico en las conductas antisociales, las cuales en su gran mayoría se trata de los denominados delitos patrimoniales, los que consisten generalmente en el robo con violencia y sus consecuencias más conocidas, el homicidio, lesiones, el incremento alarmante de secuestros y la extorsión entre otros.

Todo lo anterior trae como consecuencia que nuestro país esté pasando por una situación más que verdaderamente alarmante en cuanto a delincuencia se refiere, ya que día con día se observa mediante la lectura de periódicos y demás fuentes de información tales como la televisión o la radio, o más grave aún, del dicho de amistades, parientes y/o demás personas con las que llevamos una relación más o menos frecuente, de los múltiples acontecimientos delictivos en los cuales salen afectados por actos de delincuencia sufridos en su persona, bienes, familia o derechos.

Por su parte, el reclamo popular se ha manifestado una y otra vez exigiendo como algo prioritario soluciones a la clase gobernante, ya que la administración de justicia que comprende sectores tan importantes como son entre otros, el Derecho de policía, la Procuración de Justicia, la impartición de Justicia, el Derecho de ejecución de penas y la misma Política criminal es profundamente insatisfactoria en sus acciones y resultados para nuestro pueblo, haciendo énfasis en la presente obra en el rubro de ejecución de penas ante lo apremiante se ha vuelto la solución al problema de la administración de justicia en materia penal.

No podemos negar que la pauta axiológica del derecho positivo y meta del legislador es la justicia, siendo ésta un valor absoluto que descansa en sí mismo y no

deriva de otro superior, por lo que es evidente que el derecho, es decir, todas y cada una de las normas jurídicas que lo componen debe ser justo.

La justicia como ideal de la verdad que es, resulta sumamente difícil de concretar en su realidad permanente, la cual como producto de la propia naturaleza humana se ve sujeta a los cambios que le imprimen las conversiones de opinión, las diversas concepciones y los distintos criterios que se tengan acerca de un fenómeno jurídico dado, sin embargo, es necesario considerar la justicia no sólo un enfoque ético-jurídico sino también en su dimensión socio-jurídica y, por tanto, en el ámbito de la clase de relaciones sociales que trata de armonizar. Como usufructuario del bien común, el pueblo reclama mecanismos más eficientes, movimientos que permitan dar óptima utilidad al servicio público de administrar justicia penal, por ello se reclama y con razón suficiente, que para lograr mejoría en la administración de justicia penal y bajo el principio rector de las mejoras éticas en los servidores públicos encargados del poder judicial se deba fortalecer tanto la total independencia del poder judicial como el respeto absoluto a su arbitrio jurisdiccional, igualmente, ésta independencia debe ser ajustada a los órganos encargados de velar por la ejecución de las penas impuestas por el órgano jurisdiccional, aunado a que éste debe de estar informado sobre el cumplimiento o incumplimiento que se dé a las mismas, ya que es el órgano jurisdiccional, quien la determina en base a la actitud y desarrollo del delincuente.

La presente obra sugiere una propuesta de reformas a distintas legislaciones tanto locales como federales, así como la creación de un reglamento, las cuales, en busca de esa justicia antes hablada, sean benéficas a la sociedad, ello a través de la implementación de medios alternos a la prisión que cumplan con los fines de la readaptación, lo cual no deja de ser impartición de justicia propiamente dicha, lo anterior tomando en cuenta la sensibilidad de nuestra actual sociedad, frente a los efectos del delito sobre la víctima y considerando que la procuración de justicia comprende múltiples aspectos tanto jurídicos como sociales que buscan mejorar las condiciones de vida y la convivencia humana de los ciudadanos, la cual debe ser más

armoniosa, lo que se logra equilibrando intereses y evitando injusticias que produzcan desigualdad, siendo esta procuración de justicia la que el trabajo comunitario al aplicarlo como pena busca obtener en nuestra actual sociedad.

De antemano sabemos lo arriesgado de esta obra, dado que actualmente se pugna en su mayoría por el incremento de las penalidades a los delitos, así como el incremento de nuevos delitos al tipificar conductas que antes no se consideraban como tales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro de programa de transformación y modernización en que se encuentra el país, la administración de justicia, incluido el sistema penitenciario nacional no puede quedar ajeno a ellos, el Ex Presidente de la República Mexicana, el Lic. Carlos Salinas reconoció que en el sistema penitenciario estaba creciendo la sobrepoblación con el reingreso de delincuentes de media y alta peligrosidad a los que se añaden los que ingresan por primera vez. Ello impide que los Centros de Readaptación Social cumplan a cabalidad con los fines previstos y propicia que se conviertan en lugares donde muchas veces se exagera la violencia.¹

Igualmente afirmó que hay que revisar las normas y medidas de la prisión preventiva, ampliar las posibilidades de la libertad bajo prueba o palabra, no pongan en peligro la

¹ Programa Penitenciario Nacional 1991-1994, México, D.F, Secretaría de Gobernación, 1991, p.5

seguridad pública, los sustitutos de la pena de prisión, por alternativas diferentes, constituyen una opción que necesita el respaldo de autoridades y de ciudadanía.²

Esto era ya un problema en el año 1991, y hoy después de más de veinte años, sigue siendo el mismo caso, la gran mayoría de los ingresos, son de personas reincidentes, por lo que es urgente un plan donde se contemplen mayores posibilidades de penas sustitutivas, así como que los delitos no graves, puedan ser llevados desde fuera de las penitenciarías, para así no tener saturados los Centros de Readaptación Social y así poder hablar de una verdadera reinserción a la sociedad.

OBJETIVO

En el presente trabajo, nos daremos cuenta que el método con que trabajan las cárceles, los juzgados y la autoridad en sí, no es la más óptima para readaptar la conducta de los infractores de la ley, ya que lejos de alejarlos de lo que los incita a delinquir, estando presos dentro de nuestros Centros de Readaptación Social aprenden a perfeccionar su actuar, y sin embargo, la autoridad, a sabiendas que existen penas alternativas a la prisión, son poco puestas en práctica, veremos cuál de las penas alternativas, es la mejor para readaptar la conducta social de las personas, y crear una idea más amplia de estos métodos.

² Ibídem, p.5

CAPÍTULO I LA PENA

1.1. la pena

Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo. La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad.

Históricamente la pena deriva de la venganza y filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad civilizada de ejercer la tutela de los derechos de un modo coactivo, así, la pena resulta una consecuencia lógica del delito.

En mi opinión, pienso que la definición de pena más adecuada a la actualidad lo es la citada por Carlos Fontán Balestra, pues la pena es la sanción, previamente determinada en su mínimos y máximos por el legislador, a que se hace acreedor un individuo que ha cometido alguno de los delito así contemplados por la ley, sanción que consiste en la privación o restricción de sus bienes y/o derechos.

1.2. Antecedentes De La Pena

La historia de las penas es sin duda más horrenda e infamante para la humanidad que la propia historia de los delitos; porque más despiadadas, y quizá más numerosas que las violencias producidas por los delitos, han sido las producidas por las penas y porque mientras que el delito suele ser una violencia ocasional y a veces impulsiva y obligada, la violencia

infligida con la pena es siempre programada, consciente, organizada por muchos contra uno, por lo que no es arriesgado afirmar que el conjunto de las penas conminadas en la historia ha producido al género humano un coste de sangre, de vidas y de padecimientos incomparables superior al producido por la suma de todos los delitos.

Sería imposible suministrar un inventario si quiera sólo sumario de las atrocidades del pasado concebidas y practicadas bajo el nombre de penas, pues han existido desde los sufrimientos más refinados hasta las violencias más brutales los que se han experimentado como pena en el curso de la historia.

Sin volver a la crueldad de los antiguos ordenamientos, de Egipto a Asiria, de la India a China, bastará recordar la larga lista de las penas capitales tales como gladius, securis, crux, furca, culleum (cum cañe et gallo et vipera et simia), saxum tarpeium, crematio, bestiis obiectio, fames, decollatio, fustuarium previstas y practicadas en Roma, igualmente el incremento incontrolado del número de las ejecuciones capitales y de sus técnicas de ejecución como el ahogamiento, la asfixia en el fango, la lapidación, la rueda, el desmembramiento, la quema en vivo, la caldera, la parrilla, el emparedamiento, el empalamiento, la muerte por hambre, la consunción de la carne con hierro encendido y otras practicadas en los ordenamientos tardo-medievales; las hogueras levantadas contra los herejes y las brujas por la intolerancia y la superstición religiosa; las torturas, las horcas y los suplicios que han martirizado a Europa todavía en la Edad Moderna, hasta el siglo XVIII completo, parece que la fantasía humana no ha tenido límites ni frenos en inventar las formas más feroces de la pena de muerte y en aplicarla incluso a las infracciones más leves como el hurto, el adulterio, la estafa, el falso testimonio, la falsificación de monedas, además de las innumerables formas de herejía felonía, lesa majestad, traición y similares.

Pero la ferocidad de la pena no pertenece, desgraciadamente, sólo al pasado, ya que la pena de muerte está todavía presente en casi todo el mundo ya que solo algunos estados

la han abolido por completo³; en otros países, entre los cuales gran parte de los Estados Unidos, la Unión Soviética y la casi totalidad de los países africanos y asiáticos, es aplicada incluso en tiempo de paz; y en otros pocos países, entre los cuales Italia, Gran Bretaña y España, está prevista sólo para tiempo de guerra, por tanto, las víctimas de la pena de muerte se cuentan, todavía hoy, por millares cada año, igualmente, en muchas partes del mundo han sobrevivido hasta el siglo actual las penas corporales de los azotes y los bastonazos.

En fin, a las penas legales señaladas por las cifras oficiales, se debe añadir la cifra negra de la vejaciones y violencias, extra-legales y extra-judiciales, que acompañan en todo el mundo a la ejecución penal y más en general al ejercicio de las funciones policiales y judiciales.

Por otra parte, si la historia de las penas es vergonzosa, no lo es menos la historia del pensamiento jurídico y filosófico en materia de penas, que lleva no poca responsabilidad por los horrores cometidos; por omisión, por no haber levantado seriamente su voz nunca, hasta el siglo de las luces, contra la inhumanidad de las penas; y por acción, por haber expresado casi siempre adhesión y apoyo a la pena de muerte.

1.3. Definición De Pena

Muchas definiciones se han dado sobre la pena, Fernando Castellanos alude varias definiciones en su obra “la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernarldo de Quirós). El sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una

³ En nuestro país actualmente se encuentra consagrada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Códigos Militares.

sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt), para finalizar se dice que la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico⁴

“El delito es el síntoma de una deficiencia de ser en quien lo comete, la pena debería servir para colmar. Sino que, hasta ahora, se ha tratado de una institución, y nada más. El instituto penal ha surgido como un remedio empírico, al igual de las medicinas primitivas para las enfermedades del cuerpo; pero la razón de su operar, que quiere decir la relación entre el delito y pena ha quedado todavía oculta en gran parte. Solamente es necesario insistir sobre el punto de que el concepto del castigo aquí construido no abandona en absoluto la instrucción de la función retributiva de la pena, la cual representa, en cambio, el desarrollo y la verificación”.⁵

La pena es la consecuencia jurídica del delito, es un medio de restricción de derechos con el cual cuenta el Estado para poder hacer frente al que comete un delito, logrando así conservar un orden jurídico dentro de la sociedad. No es sino un castigo consecuencia de una conducta punitiva, fuera de todo marco legal.

1.4. Tipos De Pena

“Por su fina preponderante, las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminatorias según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos. Por el bien jurídico que afectan, o como dice Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza, puede ser: contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas mutilación); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarios (privan de algunos bienes patrimoniales,

⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Decimoprimer ed. Ed. Porrúa, México, 1977, p.317, 318

⁵ CARNELUTTI Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Primera Serie, Ed Oxford, México, 2000, p.p231, 282.

como la multa y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destrucción de funciones, partida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.)⁶

A pesar de la relación del dolor, las penas pueden ser de multitud de formas diferentes, no necesariamente dolorosas, entre las cuales se pueden distinguir principalmente las siguientes:

a) Penas Corporales.

“En sentido estricto, las penas corporales son las que afectan a la integridad física. También pueden entenderse penas corporales en sentido amplio como aquellas que no sean pecuniarias.

b) Penas infamantes.

Aquellas que afectan el honor de la persona. Son comunes en los delitos militares (por ejemplo, la degradación)

c) Penas privativas de derechos.

Son aquellas que impiden del ejercicio de ciertos derechos (generalmente políticos como el voto o familiares como la patria potestad), privan de ciertos cargos o profesiones o inhabilitan para su ejecución. También son importantes las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos durante un tiempo determinado.

⁶ Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando, p. 320.

- d) Penas privativas de libertad.
- e) Penas pecuniarias.

1.5. Principios De Las Penas

Se ha establecido que la pena debe tener como base y fundamento de apoyo los siguientes principios:

- a).- Principios de necesidad.
- b).- Principios de justicia.
- c).- Principios de prontitud; y
- d).-Principio de utilidad

A continuación procederemos a explicar brevemente en qué consisten cada uno de estos principios.

1.6. Principio De Necesidad

El estado debe estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone pues si no debe aplicarse, ya que los derechos sagrados de la justicia se convertirían en una detestable y cruel tiranía, si hubiere algún hombre sobre la tierra que tuviese facultad para imponer penas que no sean absolutamente necesarias.

Este es uno de los principios más importantes que desafortunadamente jueces y magistrados no lo entienden así y por consecuencia los problemas que generan con su alto criterio punitivo estimo es fatal para la sociedad.

1.7. Principio De Justicia

La pena debe ser justicia en dos aspectos en cuanto a su proporción:

Primero.- en relación a la fijación hecha por el legislador puesto que éste debe ser justo al establecer la proporción entre la conducta que se estima delictiva y la pena a aplicarse en caso de que alguien realice dicha conducta; y

Segundo.- en lo referente a la persona del que juzga, quien al imponerla deberá hacerlo con el mas recto criterio de que la pena impuesta al delincuente es la más justa y es la que merece.

1.8. Principio De Prontitud

La pena debe ser pronta y esto significa, que cuando se debe imponer una pena se haga lo más pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se convertirá en un tormento psíquico durante el tiempo que dure dicha etapa.

Este principio lo tenemos regulado en el artículo 20 fracción VIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente señala; Serán juzgados antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.

La pena será tanto más justa y útil cuando sea más pronto y más vecino el delito cometido, por que ahorra al reo los tormentos inútiles y fieros de la incertidumbre que crece con el rigor de la imaginación y el sentimiento de la debilidad propia.

1.9. Principio De Utilidad

La utilidad de la penase obtiene, cuando con su aplicación, tanto el Estado como la sociedad, logra un beneficio; es decir que es utilidad en bien de la comunidad, debe ser muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente, en mucho la utilidad de la pena viene asociada a sus fines, los cuales son:

- a).- La intimidación; y
- b).- La retribución.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS

2.1. Características de las penas

Las características de las penas, las cuales deben de tener ciertas peculiaridades que las distinguan de los diversos medios y formas de combatir la criminalidad, pues estas no son el único medio con el que cuenta el estado para ello, pues paralelamente se encuentran, a manera de ejemplo, las medidas de seguridad y la prevención, debiendo reunir las penas las siguientes características:

2.2. Característica de legalidad

Las penas tienen que estar señaladas y plenamente establecidas en la ley, en nuestro país sabemos perfectamente que el artículo 14 de la Constitución señala; “No podrá imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente, aplicable al delito de que se trate”; en consecuencia, este apoyo constitucional obliga que al elaborarse las leyes secundarias en las que se señale algún delito con su respectiva pena, esta tendrá que ser precisada y definida con toda exactitud, además no basta la característica de legalidad sino

que el legislador deberá ser más cauto para cuidar que la pena sea vigente y positiva, sino de nada sirve que exista en una ley.

La característica de legalidad descansa en las siguientes afirmaciones:

1.- No se podrá castigar ningún delito con pena que no esté previamente establecida en la ley (Garantía Jurídica)

2.- No podrá aplicarse pena alguna sino en virtud de una sentencia firme (Garantía judicial).

3.- No podrá ejecutarse pena alguna, en otra forma que la prevista por la ley, ni en otra circunstancia diferente a lo expresado en un texto (Garantía Ejecutiva).

Por consecuencia téngase presente, que esa legalidad de la pena deberá estar comprendida en las siguientes leyes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal o Leyes Administrativas (Delitos Especiales), Ley de Normas Mínimas para Sentenciados o sus similares en los Estados (ámbito ejecutivo de la pena).

2.3. Característica de que las penas deben ser públicas

Esto es que sólo el Estado, puede fijarlas en la Ley y sólo él puede ejecutarlas, esto obedece a la evolución de la pena a través de la Historia, cuando se les quita a los particulares la facultad de castigar a nombre propio y el Estado se arroga para sí la facultad de hacerlo, y es ahí donde la pena adquiere esa característica de ser pública.

2.4. Característica de que debe ser impuesta por autoridades jurisdiccionales

Esta característica significa que solamente la autoridad *judicial* puede imponerlas y su fundamento lo encontramos en el artículo 21 Constitucional que señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

2.5. Característica de que debe ser personalísima

Las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa, en ello descansa esta característica, al respecto, el fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 22 que prohíbe las penas trascendentales.

Sin embargo, en mi opinión muy personal, considero que este precepto es violado en el caso de la pena de reparación del daño, pues los códigos penales señalan que están obligados a la reparación del daño, entre otros, los ascendientes por los delitos de sus descendientes; los tutores y custodios por los delitos de los incapacitados que están bajo su guarda; los directores de internados o talleres por los delitos de los menores de 16 años que se encuentren en sus establecimientos como aprendices o discípulos.

Conforme a la redacción se entiende que el legislador se está refiriendo a sujetos inimputables ya sean menores o incapacitados, y si ambos no son sujetos de Derecho Penal, no es aceptable entonces que una tercera persona tenga que responder por una sanción que no se puede imponer al inimputable puesto que al no ser sujeto de derecho penal no puede haber procedimiento y si no hay procedimiento no puede haber sentencia condenatoria.

Ahora bien, si por ser exigible a tercero, deja de ser "pena pública" para convertirse en una Responsabilidad Civil, entonces se sale del ámbito del Derecho Penal y debe ser reglamentada por la referida vía legal.

2.6. Característica de que deben ser impuestas para castigar y causar un sufrimiento en el sentenciado

Esta característica de las penas ha sido motivo de diversas opiniones, pues en la actualidad es muy fuerte la corriente de quienes pretenden quitársela, esta confusión se generó al incorporar a la pena de prisión el utópico Régimen Progresivo- Técnico cuyo objetivo supuestamente es el de la readaptación del delincuente y no el castigo, pero como ya ha quedado señalado, la palabra pena se deriva de su raíz latina "Poena" que significa castigo o sufrimiento y surgieron con esa finalidad, aunque con mucha crueldad, lo cual no puedo aceptar hoy en día pero no por eso se les puede quitar la característica de referencia, pues entonces dejaría de ser pena.

2.7. Característica de que las penas solamente pueden aplicarse post-delictum y a imputables.

A continuación me referiré a dos características de las penas que adquirieron relevancia al surgir las llamadas Medidas de Seguridad; me refiero, a que se deben aplicar a post-delictum y únicamente a sujetos imputables.

Sabemos perfectamente que todo presunto responsable de un hecho delictuoso debe ser oído y vencido en juicio, por consecuencia para imponer una pena al individuo, deberá ser procesado y si el juez lo encuentra culpable, le dictará una sentencia condenatoria en la que le fijará la pena a cumplir o a compurgar.

Decía, que estas características adquieren relevancia cuando aparecen las Medidas de Seguridad porque mucho se insiste que éstas al perseguir la prevención más que la represión se puede imponer ante-delictum, cosa que nunca se podrán hacer con las penas. La aplicación solo a imputables, implica el hecho de que siendo la pena un castigo para que sirva de escarmiento al responsable en los términos ya citados, es obvio que no se puede aplicar con

esa intención al inimputable, pues éste al no ser sujeto de derecho penal no siente castigo y menos se intimida, pero sí, en cambio, merece un tratamiento, es decir, en las Medidas de Seguridad los destinatarios de las mismas son los inimputables preferentemente mientras que los destinatarios de las penas son invariablemente los imputables.

CAPÍTULO III

PROBLEMAS EN LAS PRISIONES EN MÉXICO

3.1. Problemas en las prisiones en México

El 28 de agosto México Evalúa presentó un estudio sobre el sistema penitenciario mexicano, titulado *La cárcel en México: ¿Para qué?* El documento evidencia la crisis que actualmente enfrentan las cárceles mexicanas. En México usamos la cárcel de manera intensiva e irracional: 58.8 por ciento de las sentencias corresponden a delitos menores y no

violentos, con penas de menos de tres años de prisión. Las sanciones alternativas, como multas y servicio comunitario son ignoradas: sólo 3.6 por ciento de las sentencias condenatorias correspondieron a multas y reparación del daño. Además, la pena de cárcel se usa de manera desproporcionada. En estados como Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, DF, Durango, México, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, la pena por robo sin violencia puede ser mayor a una por homicidio doloso sin agravantes. Adicionalmente, el 41.3 por ciento de los internos se encuentran en prisión preventiva —es decir, aún no han sido sentenciados y sin embargo, permanecen en la cárcel. Esta evidencia nos fuerza a hacernos dos preguntas fundamentales: ¿Para qué utilizamos nuestras cárceles? ¿Para qué deberían servir? Esto es lo que busca contestar el documento publicado por México Evalúa.

El sobreuso de la prisión tiene consecuencias graves para el proceso de reinserción de los internos. Las cárceles están sobrepobladas y en consecuencia, las condiciones de vida en las que se encuentran los penales representan una violación a los derechos humanos más básicos de los internos. Quienes se encuentran en las cárceles están ahí para cumplir con una sentencia, no para sufrir. No podemos dejar que el deseo de venganza guíe nuestra política penitenciaria. En especial porque las condiciones de hacinamiento generan la violencia e ingobernabilidad que prevalece en nuestras prisiones. Así, el objetivo de reinserción se vuelve inalcanzable y lejos de resolver el problema de la delincuencia, el sistema penitenciario actual genera mayores riesgos y problemas para la sociedad en su conjunto. Ante esta realidad, tenemos dos opciones: continuar con las políticas penitenciarias y de combate al crimen de los últimos años, o detenernos a reflexionar sobre el uso que le hemos dado a la cárcel, examinar sus consecuencias y transformar su uso.

Continuar con la política penitenciaria actual es inviable. La gran parte de los internos está ahí por delitos no graves y no violentos (por ejemplo, un robo sin violencia de un paquete de galletas en la tienda de autoservicio). Enviar a estas personas a la cárcel significa exponerlas a un clima de violencia y condiciones de vida inaceptables que los marcarán de por vida, incluso cuando se reinserten a la sociedad, pasada su condena. No hay efectos positivos del paso por la cárcel de estos delincuentes menores. Por el contrario, se convierte en un problema mayor para el interno y para la sociedad en general que no debemos ignorar.

Además, el uso actual de la cárcel es irracional por dos razones. Primero, las penas carcelarias para delitos no graves ni violentos no reparan el daño. Por lo tanto, desde el punto de vista de una persona afectada por dicho delito, es más lógico contar con sentencias que contemplen este concepto. Segundo, el costo de la cárcel en ocasiones es mucho mayor que el daño causado por ciertos delitos. La estancia de un prisionero durante un año cuesta poco más de 50 mil pesos. Hay estados en los que un año en la cárcel es la pena mínima por un robo de menos de cinco mil pesos. Por lo tanto, es posible que el Estado invierta diez veces más del monto del daño causado para el mantenimiento del inculgado en prisión.

Ante esta evidencia, resulta urgente transformar el uso que le damos a la prisión. No abogamos por impunidad, sino por un uso racional de la cárcel y el desarrollo de sanciones alternativas como lo proponemos a continuación:

1. Hacer una revisión de los códigos penales para eliminar la sanción carcelaria para algunos delitos no graves ni violentos.

2. Desarrollar normativa y organizacionalmente las sanciones no privativas de libertad, tales como multas, restitución a la víctima o indemnización, imposición de servicios a la comunidad o arresto domiciliario (disponibles en las Reglas de Tokio, de la Organización de las Naciones Unidas).

3. Usar de forma prudente el recurso de prisión preventiva.

4. Mejorar e institucionalizar los programas y las técnicas de reinserción, con base en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, capacitación para el mismo, salud, educación y el deporte (tal como dicta el artículo 18 constitucional).

5. Hacer una revisión de la infraestructura con la que cuenta el Sistema Penitenciario Nacional.

6. Profesionalizar al personal administrativo, técnico y de custodia.

El nuevo sistema de justicia penal acusatorio es parte de la solución, pues las instituciones que se establecen a partir de la reforma son esenciales para poder llevar a la práctica salidas alternativas en el caso de delitos menores y hacer un uso cauteloso de la prisión preventiva. Sin embargo, es fundamental revisar también los códigos penales para establecer, desde la ley, un uso más racional de la cárcel. Es necesario que varios delitos que actualmente se castigan con prisión sean tratados con otro tipo de penas. Esto reduciría significativamente la población carcelaria y, por lo tanto, el hacinamiento. También evitaría que los delincuentes no violentos pasen por un ambiente poco propicio para la reinserción.

El uso que se le ha dado a la cárcel implica costos sociales altos y riesgos evidentes. Un sistema que cuesta más a la sociedad que el daño que pretende prevenir o reparar carece completamente de sentido. El peligro latente de que quienes entran al sistema por delitos menores sean contaminados por el ambiente de violencia que se vive al interior no puede permitirse en una institución que busca procurar la justicia, la legalidad y la paz social.⁷

⁷ DE BUEN Néstor (investigador de México Evalúa), Leslie Solís (investigadora de México Evalúa) y Sandra Ley son autores del reporte *La cárcel en México: ¿Para qué*

CAPÍTULO IV

PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN

4.1. Penas alternativas a la prisión

Un síntoma, de la crisis de las penas privativas de libertad es sin duda, el desarrollo de las medidas alternativas y de las sanciones sustitutivas, que representan quizá las principales innovaciones de este siglo en materia de técnicas sancionadoras.

Pero este desarrollo es también, un signo de la resistencia tenaz del paradigma carcelario, medidas alternativas y sanciones sustitutivas no han sustituido en realidad a la pena de cárcel como penas o sanciones autónomas, pero se han sumado a ella como su eventual correctivo, terminando así por dar lugar a espacios incontrolables de discrecionalidad judicial o ejecutiva.

Actualmente se ha desarrollado en el derecho penal la denominada política criminal reduccionista, la cual parte de la premisa de que el derecho penal, y en particular la pena de prisión, no es el instrumento principal para reducir o contener la criminalidad sino que, al contrario, el mayor nivel de desarrollo social y de igualdad social de un país se demuestra con su capacidad de resolver los conflictos sociales con el menor uso de los instrumentos más coactivos, como son los utilizados por el derecho penal y en el caso concreto la pena de prisión.

Los autores que durante estos años se han ocupado del tema de las alternativas a la prisión han escrito, obviamente, movidos por la creencia de que los sistemas penales hacen un uso excesivo de la prisión pero, seguramente la razón más acogida para defender las alternativas a la prisión ha sido su asumida capacidad para conseguir fines de prevención especial o rehabilitación.

Junto a las políticas sociales que pretenden incidir en el nivel de criminalidad se encuentran las que pretenden limitar la intervención penal, dentro de estas últimas destacan la descriminalización, la despenalización, la descarcelación y la limitación de la severidad de las penas de prisión.

El instrumento más claramente reduccionista es la descriminalización, la cual consiste en dejar sin sanción determinada clase de ilícitos penales.

La despenalización consiste en que determinada clase de ofensas deje de ser tutelada mediante el derecho penal y pase a serlo mediante otros instrumentos de tutela, como pueden ser, el derecho civil o el derecho administrativo, en este caso, el efecto reduccionista se produce en la medida en que las sanciones utilizadas por estos instrumentos alternativos de tutela tales como las reparaciones, penas privadas, multas, privaciones de derechos no básicos no supongan privación de libertad ni estén reforzadas frente al incumplimiento con sanciones privativas de libertad.

La descarcelación consiste en que, dentro del derecho penal, una clase de ofensas, con carácter general o sólo para cierta clase de ofensores, deje de ser castigada mediante penas privativas de libertad y pase a serlo mediante medidas alternativas a la prisión tales como sanciones adoptadas frente a una persona por la realización de una infracción penal, que no suponen privación total de libertad en una institución.

En el ámbito del derecho comparado, entre las alternativas más frecuentes a la pena de prisión pueden señalarse las siguientes:

4.2. Derivación

Consistentes en que los órganos encargados de la ejecución no proceden a denunciar o a causar por el delito sin establecer condiciones o subordinándolo a determinadas exigencias, como puede ser la reparación.

4.3. Perdón o dispensa

Consistente en que el juez no dicta condena por el delito realizado, sin que éste suela comportar antecedentes.

4.4. Perdón o dispensa condicional y suspensión del fallo

Consiste en que el juez no dicta condena subordinadamente a que la persona no delinca durante determinado período de tiempo;

4.5. Probation

Consistente en que la persona es asistida y supervisada durante un tiempo.

4.6. Probation intensiva

Consiste en que la persona sufre un mayor control de sus actividades y, normalmente, debe participar en determinadas tareas de tratamiento, que suelen ser realizadas en un marco institucional, a lo que se pueden añadir otras exigencias como residir en determinado lugar.

4.7. Trabajo al servicio de la comunidad

Consistente en la obligación de trabajar determinadas horas sin recibir retribución.

4.8. Toque de queda

El cual consiste en obligar a la persona a permanecer en determinado lugar durante determinadas horas al día, previéndose en algunos casos la posibilidad de control electrónico.

4.9. Arresto domiciliario

Consistente en la obligación de permanencia en el domicilio por determinado período, siendo la sanción en algunos sistemas controlada en forma electrónica.

Otras sanciones que han sólido ser consideradas alternativas a la prisión pero que quizá mejor podrían ser consideradas formas atenuadas de pena de prisión son:

4.10. Semi-libertad

Consistente en la obligación de pasar determinadas horas del día en la prisión.

4.11. Prisión intermitente o arresto de fin de semana

Consistente en la obligación de estancia en prisión determinados días de la semana durante determinado tiempo.

El ultimo instrumento para llevar a cabo una política reduccionista lo es la limitación de la severidad de la prisión, como es sabido, la tasa de población reclusa de un país depende de las siguientes dos variables, el número de entradas en prisión y la duración de la estancia,

junto a la reducción de la duración de las condenas de prisión, existen diversos mecanismos que permiten que una persona condenada a pena de prisión vea acortada su estancia, entre los que destacan la remisión, por la cual la pena se acorta en forma automática o como consecuencia de realizar determinadas actividades y la libertad condicional que consiste en que la persona pasa en libertad una parte de su condena, subordinadamente a que no delinca y/o además, a que cumpla con determinadas reglas de conducta.

De todos los medios mencionados para reducir el uso de la prisión, la descarceración, esto es, el uso de penas alternativas es, paradójicamente el más utilizado, y ha resultado ser también el más problemático para conseguir dicha reducción.

Una de tales dificultades radica en que normalmente los sistemas penales que recurren en forma importante a las alternativas suelen usar la prisión como forma de garantizar el cumplimiento de estas.

Lo anterior es un indicio de que el logro de efectos de reducción de la prisión mediante las alternativas no es un proceso natural sino más bien un objetivo difícil de conseguir, y por el momento, dada la presión social que al efecto existe, tenemos que aceptar que en caso de incumplimiento a la pena del trabajo en beneficio de la comunidad impuesta, deba sustituirse por la pena de prisión, y es esta intimidación lo que robustece su carácter de pena.

Cabe destacar que existe un escaso ámbito de aplicación de las penas alternativas en las legislaciones, y en particular del trabajo en beneficio de la comunidad, pero no obstante se puede intentar explotar las posibilidades que ofrece de aplicar esta alternativa con el objetivo de reducir el uso de la prisión.

CAPÍTULO V

EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

5.1. Antecedente

A principios de los años setenta se depositaron grandes esperanzas en una nueva alternativa la pena de prisión, la llamada sanción de trabajo en beneficio de la comunidad, esta sanción consistente en que el infractor debe realizar un determinado número de horas de trabajo no retribuido para el interés general, esta alternativa fue elogiada desde diversas filosofías, ya que se la veía tanto como un castigo capaz de sustituir a la prisión y a su vez se creía que conseguiría rehabilitar al delincuente introduciéndolo en el mundo del trabajo y, además, se consideraba que sería una sanción que restauraría a la colectividad el beneficio que debía obtener o nunca haber resentido por el daño sufrido como consecuencia de la comisión de un delito⁸

⁸ CID MOLINÉ José, Penas Alternativas A La Prisión. Primera Edición. Bosch Casa Editorial S. A. Barcelona España 1997. Pág. 93

Desde entonces la cultura penal y criminológica, especialmente la anglosajona, ha procedido a analizar el funcionamiento de esta sanción y, paralelamente, ha reflexionado sobre los fines y principios estructuradores que deben guiar el trabajo en beneficio de la comunidad como pena alternativa a la prisión.

5.2. El trabajo en beneficio de la comunidad en nuestra legislación

El Trabajo en beneficio de la comunidad se encuentra contemplado en varias legislaciones en nuestro país, incluso en nuestra ciudad de Hermosillo en el Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 164 establece que "El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento que no tengan sanción expresa, se castigará con una multa consistente en la cantidad que resulte de multiplicar, en una gama que va de tres a cien veces, el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Hermosillo, al momento de imponerse la sanción. La sanción correspondiente dependerá de la seriedad de la falta. Las sanciones serán las siguientes: Sanción 11: Trabajo a favor de la comunidad, que será permutado por el arresto, con base en las prevenciones de este Bando", la anterior determinación por principio la estimamos incorrecta, ya que aquí pasa lo contrario al fin que persigue la presente investigación, que lo es de evitar precisamente la privación de la libertad, pero afortunadamente en el mismo ordenamiento rectifica a mi criterio la anterior postura, al establecer en su artículo 175 que "En los casos en que el Juez hubiere impuesto sanción de arresto al infractor o infractores, podrá conmutarse el arresto por trabajo a favor de la comunidad, a solicitud del propio infractor".

Además en la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Sonora nos dice lo siguiente:

ARTÍCULO 226.- Siempre que la falta se castigue con arresto, el Juez Calificador deberá fijar una multa como sanción alternativa, a fin de que el infractor pueda elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto.⁹

5.3. Definición del trabajo en beneficio de la comunidad

Los trabajos en beneficio de la comunidad obligan al penado a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública¹⁰, establece que sólo es aplicable cuando consienta en ello el penado, de lo contrario se vulneraría la constitución que prohíbe la aplicación de penas consistentes en trabajos forzados.

Dice Eugenio Cuello Calón ¹¹ que un sustituto de la pena corta de prisión es la prestación de trabajo penal sin reclusión que tendría la ventaja de evitar al condenado las maléficas influencias de la prisión y constituiría una fuente de ingresos para el Estado, consiste en el compromiso contraído por el delincuente de observar buena conducta en el porvenir, del que responde mediante la prestación de un trabajo personal, opera como sustituto de la multa no pagada o de la prisión.

Sergio García Ramírez ¹² dice que el trabajo penal en libertad marca una de las grandes esperanzas penológicas, en cuanto mantiene el estado normal del sujeto y permite, a la vez, el tratamiento ambulatorio, la reparación del daño gracias al trabajo del reo y la persistencia corriente de la familia de éste, sus escollos son, por lo demás, el hecho de que

⁹ Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Sonora, Capitulo IV De la Aplicación de Sanciones, LEY No. 255, B.O. No. 53, SECCIÓN II, de fecha 30 de diciembre de 1996.

¹⁰ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE Ignacio, Arroyo Zapatero Luis, García Livas Nicolás, Ferré Olivé Juan Carlos, Serrano Piedecosas José Ramón. Lecciones De Derecho Penal Parte General. Editorial Praxis. Segunda Edición. Barcelona España 1999. Pág. 359

¹¹ Cit. REYNOSO DÁVILA Roberto. Teoría General De Las Sanciones Penales. Primera Edición, Editorial Porrúa S. A. México Distrito Federal 1996. Pág. 148.

¹² Ídem Pág. 149.

en muchos, muchísimos casos el tratamiento sería impracticable sin institucionalización, y la escasa preparación de la sociedad, en su conjunto, para aceptar de buen grado este género de medidas, en algunas comunidades la venganza privada reemplazaría a la justicia, acusada de benevolencia rayana en la lenidad.

5.4. Fundamento constitucional del trabajo en beneficio de la comunidad

Si previamente se ha establecido que el trabajo en beneficio de la comunidad es una pena que consiste en la realización obligatoria de jornadas de que no serán retribuidas mediante pago alguno, es conveniente, antes de continuar con la siguiente investigación, determinar si dicha pena se encuentra dentro de los parámetros constitucionales que regulan la garantía de la libertad de trabajo, ya que de no satisfacerse resultaría ocioso continuarla.

Al respecto, existen en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 5 y 123, de los cuales el primero de ellos, en lo tocante a la materia que nos ocupa textualmente dispone que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123", por su parte el artículo 123 dispone que "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas; II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;... B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán

extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas; II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

5.5. Características principales del trabajo en beneficio de la comunidad

Como se mencionó durante la presente investigación, el Trabajo en beneficio de la Comunidad es una pena, que obliga a la persona a realizar un trabajo no retribuido la cual podrá imponerse como sustitución de la pena de prisión y sólo podrá imponerse con el consentimiento del reo, en tales circunstancias estimamos que las condiciones relativas a la realización del trabajo son las siguientes:

- a).- Deberá realizarse en el tiempo libre de la persona.
- b).- No podrá atentar a la dignidad del penado.
- c).- Debe ser en actividades de utilidad pública, y
- d).- Podrá ser facilitado por la administración penitenciaria o realizada en el marco de instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública o social.

En este aspecto, se está inspirada en el principio de que la pena no contenga otras privaciones que las que son esenciales como lo son la no retribución del trabajo y la privación del tiempo libre.

Existen varias propuestas dirigidas a garantizar la calidad del trabajo realizado, como son la posibilidad de elección, la obligación de que tenga un interés social y la prohibición de que afecte a la dignidad del reo, siendo esta última norma la más especialmente importante, ya que uno de sus principales sentidos es evitar que el trabajo tenga cualquier efecto de estigmatización sobre la persona, sin que nadie más allá de los responsables de la supervisión del trabajo realizado deba saber que el trabajo que realiza la persona es en cumplimiento de una pena.

La ejecución de la medida será controlada por la autoridad ejecutora en base al contacto con los responsables de la institución donde la persona realice el trabajo en beneficio de la comunidad y podrán estimarse como causas de iniciación de un procedimiento de incumplimiento las siguientes:

- a).- Ausencia o abandono injustificado del trabajo.
- b).- Rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible tras requerimiento.
- c).- Oposición reiterada al cumplimiento de las instrucciones de los responsables del trabajo;
- d).- Negativa del responsable de la institución a mantenerlo en el centro por motivos de conducta.

En caso de revocación, si el trabajo en beneficio de la comunidad se ha impuesto como sustitutivo de prisión se debe imponer la pena inicialmente dada.

Debe entenderse que una mera ausencia no justificada debe suponer iniciar un procedimiento de incumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad, atento a lo anterior la regulación del trabajo en beneficio de la comunidad sería de una rigidez extraordinaria, no entendiéndolo el procedimiento de incumplimiento como una respuesta a los casos de rechazo voluntario sino más bien como una reacción ejemplar a la ausencia del trabajo, esta interpretación en absoluto atendería a la finalidad de reducir el uso de las penas de privación de libertad, que es lo que puede proceder en el caso de que se llegue a la revocación, por lo tanto los responsables de la ejecución de la sanción deberán asumir una interpretación de esta norma inspirada en el principio de que el procedimiento de revocación debe ser una respuesta limitada a los casos de rechazo permanente al cumplimiento.

CONCLUSIONES

Primera.-

En efecto, al analizar lo contemplado en las citadas legislaciones, las cuales en su parte conducente establecen que en los establecimientos penitenciarios se adoptará un régimen de readaptación con tratamiento individualizado, con aportación de las ciencias y disciplinas conducentes a la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, el cual tendrá carácter progresivo y técnico que tenderá a la modificación de la conducta del interno, desarrollando hábitos y aptitudes que permitan su reingreso a la sociedad como un miembro productivo, y en el aspecto educativo establece que no será no sólo carácter académico, sino también cívico, social, artístico, físico y ético, no cabe duda que el trabajo en beneficio de la comunidad como pena alternativa va a cumplir, y con mayor eficacia, los lineamientos expuestos en dichos ordenamientos, ya que es indudable que el individuo va a cumplir con su pena de trabajo no remunerativo impuesta, lo que permitirá tenerlo socialmente adaptado y a su vez no perderá el entorno académico, cívico, social, artístico, físico y ético que la misma sociedad le ofrece y que dentro de un reclusorio se encuentra mermado.

Lo anterior se robustece al tomar en cuenta que si las normas citadas a su vez establecen que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la

vocación, las aptitudes y la capacitación laboral del interno, la cual se ve limitada por las posibilidades que al respecto pueda ofrecer el reclusorio, es de concluirse que fuera del mismo, estas posibilidades serán mucho menos limitadas, y a su vez la autosuficiencia-económica del establecimiento penitenciario, el cual es tomado en cuenta, pasaría a un segundo término, ya que es innegable que previo éste se encuentra en un nivel de importancia superior al de la readaptación social del delincuente, aunado a que se disminuiría el hecho de que cuando no sea imputable al interno la falta de trabajo en las unidades de producción del establecimiento penitenciario, éste necesariamente deberá desarrollar un trabajo que podrá consistir en artesanías o manufacturas que desarrollen por sí mismos, lo cual no debe suceder, ya que rompe con las bases de readaptación que propone el estado, pues es éste quien debe proporcionar el trabajo y educación a los internos y no éstos al estado, agravándose lo anterior con el hecho de que en muchas ocasiones lo ponen a desarrollar actividades de las denominadas servicios generales, en las que se incluyen la limpieza de la institución, la cual considero que no es de esas actividades que puedan lograr una readaptación, pues dichas actividades, para que cumplan con dichos fines deberán ser de enseñanza, estudio o cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico, deportivo o cultural, las cuales, se insiste, debe proporcionarlas el estado y no lo internos a este, lo que nos refleja que si existen internos con aptitudes suficientes para desarrollar estas actividades, éstas sirven más a la sociedad que al centro penitenciario, actividades que pueden ser canalizadas y desarrolladas a través del trabajo en beneficio de la comunidad.

En cuanto a lo económico, se ahorraría al erario del estado los importes a favor de los reos, el cual si bien es cierto que éstos pagan su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen no deja de ser una percepción a favor de éstos y además la población penitenciaria se reduciría y en consecuencia el gasto será menor.

De igual modo se permitirá la participación de las instituciones culturales, educativas, deportivas, sociales, religiosas o con fines asistenciales de carácter oficial o particular

que deseen coadyuvar en las tareas de readaptación social no solo de los internos, sino de los sentenciados a prestar trabajos en beneficio de la comunidad lo que permitirá darle cabal cumplimiento al objetivo de readaptación que tiene como fin fomentar el establecimiento y la conservación de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, procurando con ello el desarrollo del Servicio Social Penitenciario.

Así las cosas y toda vez que el trabajo es el medio para promover la readaptación del interno permitiéndole atender sus necesidades, estimo que, como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, este puede desarrollarse, sin necesidad de una reclusión, pues el solo hecho de desarrollar el trabajo le permite desarrollar una actividad productiva, la cual representa un medio digno y honrado de vida, siendo éste el fin que persigue la readaptación, la cual se ha demostrado, puede darse sin necesidad de una reclusión.

Segunda.-

Por último, este trabajo asume que el fin de las alternativas es la reducción del uso de la prisión, y no hay duda que el trabajo en beneficio de la comunidad es una sanción que, en el juicio relativo con la pena de prisión, es una sanción humana que no impide que la persona desarrolle sus planes de vida y que, en mi opinión, puede tener las virtudes que los autores ilustrados veían en la privación de libertad, pues se han sugerido algunas ideas para que se aprovechen al máximo las posibilidades de que el trabajo en beneficio de la comunidad pueda sustituir algunas penas privativas de libertad, avanzando, aunque sea mínimamente, en el ideal de humanización del derecho penal.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, F., 2000. *Derecho Penal Mexicano, los delitos*. México: Porrúa.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Decimoprimer ed. Ed. Porrúa, México, 1977, p.317, 318

CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Primera Serie, Ed. Oxford, México, 2000, p231, 282.

CID MOLINÉ José, Penas Alternativas A La Prisión, Primera ed, Ed. Bosch Casa Editorial S. A, Barcelona España, 1997. p. 93

REYNOSO DÁVILA, Roberto, Teoría General De Las Sanciones Penales, Primera Edición, Editorial Porrúa S. A. México Distrito Federal, 1996, p. 148.

Programa Penitenciario Nacional 1991-1994, México, D.F, Secretaría de Gobernación, 1991, p.5

DE BUEN Néstor (investigador de México Evalúa), SOLÍS Leslie (investigadora de México Evalúa) y LEY Sandra son autores del reporte *La cárcel en México: ¿Para qué?*

Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Sonora, Capitulo IV De la Aplicación de Sanciones, LEY No. 255, B.O. No. 53, SECCIÓN II, de fecha 30 de diciembre de 1996.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE Ignacio, ARROYO ZAPATERO, Luis, GARCÍA LIVAS Nicolás, FERRÉ OLIVÉ Juan Carlos, SERRANO PIEDECASAS José Ramón. Lecciones De Derecho Penal Parte General. Ed. Praxis, Barcelona España, 1999, p. 359.